

Copia de la sobrecarta que en ... dio el señor Rey don Felipe Segundo, para todas las justicias de sus Reynos, de la cédula y concordia en favor del Santo Oficio y sus ministros, sobre las causas civiles y criminales tocates a ellos ...

[s.n.], [Aranjuez], 1568

Signatura: FEV-AV-M-01704

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente



Exlibris
Jesús Rodríguez Salmones

C B: 6000000152123
FEU- AV- M- 01704

COPIA DE LA SOBRECARTA

QUE EN DOS DE DIZIEMBRE, DE MIL Y QVIENTOS y sesenta y ocho, dio el señor Rey don Felipe Segundo, para todas las justicias de sus Reynos, de la cedula y concordia, que en diez de Março de 1553. siendo Principe, hizo en fauor del santo Oficio, y sus ministros, sobre las causas criminales, tocantes a ellos, y en razon del libre y recto exercicio del dicho santo Oficio, y es sobrecarta continuada de otras cedulas, que para lo mismo dieron los señores Reyes Catolicos, que le fundaron.

Valdep.^o

EL REY.

PRESIDENTE, Y los del nuestro Consejo, Presidentes, e Oydores de nuestras Audiencias, y Chancillerias, Alcaldes de nuestra casa, y Corte, e Chancillerias, Asistente, Governadores, Corregidores, y Alcaldes, y otros qualesquier juezes, y justicias, de todas las ciudades, villas, y lugares destos nuestros Reynos, y Señorios. Ya sabeyz que yo di vna mi cedula avosotros dirigida, del tenor siguiente.

EL PRINCIPE.

PRESIDENTE, Y los del Consejo del Emperador, y Rey mi señor, Presidentes, e Oydores de sus Audiencias, e Chancillerias, Alcaldes de su casa, y Corte, y Chancillerias, Asistente, Governadores, Corregidores, y otros qualesquier juezes y justicias de todas las ciudades, villas, y lugares destos Reynos, y Señorios, y otras qualesquier personas de qualquier estado, y condiciõ que sean, a quien lo contenido en esta mi cedula toca, y atañe, y atañer puede, en qualquier manera, Salud, y gracia. Sepades que su Magestad fue informado, que estando proueydo, y mandado por muchas cedulas de los Reyes Catolicos de gloriosa memoria, y otras de su Magestad, que ningunas justicias seculares se entremetiesen directa, ni indiretamente a conocer de cosa, ni negocios algunos tocantes al santo Oficio de la Inquisicion, y bienes confiscados, e incidentes, y dependientes dellos, así ciuiles como criminales, pues por su Santidad, y por su Magestad, estan diputados juezes, que en todas las instancias puedan conocer, y conozcan de las dichas causas, y que las que dellos ante ellos viniessen, las remitiesen con las partes a los venerables Inquisidores, y juezes de bienes confiscados, a los quales pertenece el conocimiento dellas, y reuocasse, y repudiesen qualquier prouision, o mandamiento que sobre la dicha razon huuiessen dado. Pues podian las partes, que se sintiessen agraviadas de los Inquisidores, o juezes de bienes, ocurrir a los del su Consejo de la santa y General Inquisicion, que en su Corte residen, adonde se les haria entero cumplimiento de justicia, agora de poco tiempo a esta parte

parte no se guardaua, ni cumplia lo así proueydo y mandado, y algunas de las justicias seculares se entremetia a conocer de los dichos negocios, e impedian a los Inquisidores, y jueces de bienes por diuersas vias, q̄ no pudieffen administrar en ellos justicia: de lo qual se seguia mucho estoruo, e impedimento al buen exercicio del santo Oficio, y defautoridad a sus Ministros, y continua cōpetencia de jurisdiccion, y queriendo su Magestad remediar, y atajar todo lo susodicho, y que no se haga agrauio, ni impedimento alguno al santo Oficio de la Inquisicion, y ministros del, mayormente en estos tiempos, que es tan necesario, mandò que se viesse y platicasse sobre ello, y se proueyesse como cessassen de aqui adelante todas las dichas diferencias y competencias de jurisdiccion, pues es cosa que tanto importa al seruicio de Dios, y suyo. Para lo qual yo mandè juntar algunas personas, ansí del Consejo Real, como del Consejo de la general Inquisicion, los quales auiendo visto las dichas cedula, de que suso se haze menciõ, y platicado en lo que cerca de todo ello conuendria prouerse, y auendolo consultado conmigo, fue acordado que deuia de mandar dar la presente para vos en la dicha razon, e yo tuuelo por bien, por la qual, o su traslado, signado de escriuano publico, mando que de aqui adelante en ningun negocio, ni negocios, causa, o causas, ciuiles, o criminales, de qualquier calidad, o condicion que sean, que al presente se traten, o de aqui adelante se trataren ante los Inquisidores, o jueces de bienes destos Reynos, e señorios, e incidentes, y dependientes, en alguna manera de los dichos negocios, y causas que ante los dichos Inquisidores, o jueces de bienes, o algunos dellos al presente se traten, o de aqui adelante se trataren, y os ni alguno de vosotros, se entrometa por via de agrauio, ni por via de fuerça, ni por razon de dezir, no auer sido algun delito en el santo Oficio ante los dichos Inquisidores suficientemente punido, o que el conocimiento del dicho negocio no les pertenece, ni por otra via, causa, ni razon alguna, a conocer, ni conozca, ni a dar mandamientos, cartas, cedula, o prouisiones contra los dichos Inquisidores, o jueces de bienes sobre absolucion, o alcamientos de censuras, o entredicho, o por otra causa, o razon alguna, sino que dexey, y cada vno de vos, dexa proceder libremente a los dichos Inquisidores, y jueces de bienes a conocer, y hazer justicia, y no les pongays impedimento ni estoruo en manera alguna. Pues si alguna persona, o personas, pueblos, o comunidades, se sintiere, o sintieren agrauados de los dichos Inquisidores, o jueces de bienes, o de alguno dellos, pueden tener, y tienen recurso a los del nuestro Consejo de la santa y general Inquisicion, que en la nuestra Corte reside, para deshazer, y quitar los agrauios, que los dichos Inquisidores, y jueces de bienes, o alguno dellos huieren hecho, desagruiando a los que hallaren ser agruiados, y absoluiendo y alcando las censuras, y entredichos, conforme a justicia, y consultando con su Magestad, y conmigo los negocios que conuengan, y despachar para el buen expediente dellos, las prouisiones, y cedula Reales que sean necesarias, a los quales del dicho nuestro Consejo de la santa y general Inquisicion, y no a otro Tribunal alguno se ha de tener el dicho recurso, pues solos ellos tienen facultad en lo Apostolico de su Santidad, y Sede Apostolica, y en lo demas de su Magestad, y de los Reyes Catolicos nuestros vitabueltos de gloriosa memoria, para conocer, y deshazer los agrauios que los dichos Inquisidores, y jueces de bienes, o alguno dellos hiziere, o hizieren. Y así mandamos

damos se guarde, y cumpla de aqui adelante, en todo, y por todo, segun, y como dicho es, y que si sobre los dichos negocios de que los dichos Inquisidores y juezes huieren empeçado a conocer, o ya que no ayã empeçado a conocer, pertenezca el conocimiento dellos, a los dichos Inquisidores y juezes, alguna persona, o personas, pueblos, o comunidades, o alguno de nuestros Fiscales, a vós, o a alguno de vos, recurrieren, lo remitays, y remitid sin entrometeros a conocer dellos, a los dichos Inquisidores, y juezes, o a los del dicho nuestro Cõsejo de la general Inquisiciõ, y si fasta agora huieredes en alguno de los dichos negocios procedido, o hecho autos algunos, o dado mãdamiẽto, prouision, o prouisiones, los repongays, y deys por ningunos, y no fagades, ni alguno de vosotros haga en deal, porque asì conuiene al seruicio de nuestro seõor, y de su Magestad, y esta es su voluntad, y mia, y de lo contrario nos terniamos por deseruidos, y derogamos, y reuocamos todas, y qualesquier cedulas que hasta aqui ayan sido dadas, que sean en algo contrarias a lo susodicho, o que contengan otra orden, y forma de lo en esta mi cedula contenido. Fecha en la villa de Madrid a diez dias del mes de Março de mil y quinientos y cinquenta y tres años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza Iuan Vazquez.

E agora soy informado, que lo contenido en la dicha mi cedula, no se ha cumplido ni guardado, y porque nuestra voluntad es, que el santo Oficio, y sus oficiales, y ministros, sean fauorecidos, honrados, y acatados, como lo fueron en tiempo de los Reyes Catolicos, y del Emperador mi seõor, y en este es mas necessario, q̃ asì se haga. Yo vos mando que veays la dicha mi cedula, que suso va incorporada, y la guardeys, y cumplays, en todo, y por todo, como en ella se contiene, porque asì conuiene al seruicio de Dios, y mio, y de lo contrario me terne por deseruido. Dada en Aranjuez, a dos dias del mes de Diziembre, año del Nacimiento de nuestro Salvador Iesu Christo, de mil y quinientos y sesenta y ocho. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Geronimo Zurita su Secretario, con seõales del Ilustrisimo seõor Cardenal Inquisidor General, y de los seõores del Consejo. Don Rodrigo de Castro. Busto de Villegas. Francisco de Soto Salazar. Iuan de Ouando. Hernando de Vega de Fonseca.

memoria de este traslado. con la cedula que esta registrada
en el libro de cedulas Reales del Consejo de Sumar
de la S^a del Inquisi^on. de donde la saque por mandado
de los S^{es}. del dho. Consejo. en mi. A doze dias de este
mes de Diciembre de mill y seysenta y veynnydos. a

Wesbor Secret. del Consejo

damos le guardes y cumplas de aqui adelante en todo y por todo lo
que y como dicho es y que si sobre los dichos negocios de que los
dichos Induidores y jueces huvieren emprendido a conocer o ya
que no ay emprendido a conocer pertenecan el conocimiento de
los a los dichos Induidores y jueces algunas personas o personas
pueblos o comunidades o alguno de muchos fiscales y otros o a
alguno de vos recurrentes lo terminas y terminis sin embargo de
conocer de los a los dichos Induidores y jueces o a los dichos
nuestro Consejo de la general Induidencia y si falta agora fuerdes en
alguno de los dichos negocios procedido o hecho antes algunos
dicho mandamiento o provision o provisiones los reportas y des por
ningunos y no las des ni alguno de votos en esta causa por que as
si conviene al servicio de nuestro señor y de su Magestad y esta es
su voluntad y mia y de lo contrario nos terminas por determinados
y derogamos y derogamos todas y qualquier cosas que hasta
ahora sean sido dadas que sean en algo contrarias a lo contenido
que contiene esta cedula y forma de lo en esta mi cedula con-
tenido. Fecha en la villa de Madrid a diez dias del mes de Mayo de
mil y quinientos y cinquenta y tres años. Yo el Principe Por man-
dado de su Alteza Juan Vazquez.

E agora soy informado que lo contenido en la dicha mi cedula
no se ha cumplido ni guardado y porque nuestra voluntad es que el
dicho Oficio y las oficinas y ministros sean tan honorables honrados
y acatados como lo fueron en tiempo de los Reyes Catolicos y
del Emperador mi señor y en este es mas necesario que asi se haga.
Yo vos mando que vaysis a dicha mi cedula que esto ya incorto-
rada y la guardes y cumplas en todo y por todo como en ella se
contiene porque asi conviene al servicio de Dios y mio y de lo co-
ntrario me tiene por determinado. Dada en Aranjuez a dos dias del
mes de Diciembre año del nacimiento de nuestro salvador Jesu
Christo de mil y quinientos y tres años y ocho. Yo el Rey Por man-
dado de su Magestad Geronimo Ximara su secretario con las
del dicho Consejo de la Real Audiencia de las Indias y de los señores
del dicho Consejo. Don Rodrigo de Castro. Juan de Villaverde. Francisco
de Soto Salazar. Juan de Ovando. Hernando de Vega de Fuenferron.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

COPIA
DE
CARTA
QUE DIO
FELIPE II
DE
BOBULA
BONCOM
EN
FAVOR
DEL A.
OFICIO

1566